

Abril de 2011

	منظمة الأغذية والزراعة للأمم المتحدة	联合国 粮食及 农业组织	Food and Agriculture Organization of the United Nations	Organisation des Nations Unies pour l'alimentation et l'agriculture	Продовольствен ная и сельскохозяйств енная организация Объединенных Наций	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
---	--	--------------------	---	---	---	--

Nota sobre los métodos de trabajo del Consejo

1. El texto de la presente Nota, aprobado inicialmente por el Consejo en su 60.º período de sesiones, celebrado en junio de 1973¹, fue actualizado por el Consejo en su 141.º período de sesiones, celebrado en abril de 2011².

FUNCIONES DEL CONSEJO

2. Entre los períodos de sesiones de la Conferencia, el Consejo actúa en nombre de la Conferencia en cuanto órgano ejecutivo de la misma y adopta decisiones en relación con los asuntos que le hayan sido expresamente encomendados, teniendo en cuenta la orientación brindada por los órganos auxiliares, según convenga. En particular, el Consejo deberá:

- I) En relación con la situación mundial de la agricultura y la alimentación y las cuestiones conexas:
- a) preparar el programa provisional para el examen por la Conferencia de la situación de la agricultura y la alimentación, poniendo de relieve las cuestiones concretas sobre políticas que deban ser consideradas por la Conferencia o sobre las que la Conferencia tal vez deba formular una recomendación oficial, teniendo en cuenta las cuestiones sobre políticas y los instrumentos relativos a la alimentación y la agricultura que estén elaborándose en otros foros distintos de la FAO, según convenga;
 - b) examinar las cuestiones ligadas a la situación mundial de la agricultura y la alimentación y los asuntos conexos —especialmente las cuestiones de carácter urgente— que puedan exigir la adopción de medidas por la Conferencia, las conferencias regionales, los comités técnicos o el Director General y proporcionar asesoramiento al respecto, teniendo en cuenta las novedades en otros foros de importancia para el mandato de la FAO, según convenga;
 - c) examinar cualesquiera otras cuestiones relativas a la situación mundial de la alimentación y la agricultura, o consecuencia de ésta, y los asuntos conexos que se hayan remitido al Consejo de conformidad con las decisiones de la Conferencia o con otras disposiciones aplicables, y proporcionar asesoramiento al respecto, teniendo en cuenta las novedades en otros foros de importancia para el mandato de la FAO, según convenga.
- II) En relación con las actividades presentes y posibles de la Organización, incluidos el Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto:
- a) examinar —y hacer recomendaciones al respecto a la Conferencia— el Marco Estratégico, el Plan a Plazo Medio y el Programa de Trabajo y Presupuesto, cerciorándose de que en su preparación la Secretaría haya celebrado un proceso de consultas con las conferencias regionales y los comités técnicos y de que:
 - en el Marco Estratégico se tengan en cuenta los nuevos desafíos mundiales y regionales y se tomen en consideración los acontecimientos en otros foros que repercutan en la alimentación y la agricultura;

¹ CL 60/REP, párrs. 170-179 y Apéndice G.

² CL 141/REP, párr. 51 y Apéndice G.

- el Plan a Plazo Medio sea coherente con el Marco Estratégico y brinde orientación clara para la preparación del Programa de Trabajo y Presupuesto bienal;
 - el Programa de Trabajo y Presupuesto se base en las enseñanzas extraídas de los informes sobre la ejecución del programa y en él se tengan en cuenta las conclusiones de las evaluaciones estratégicas y las recomendaciones derivadas de éstas;
- b) formular una recomendación dirigida a la Conferencia respecto de la cuantía del presupuesto, tomando en consideración tanto las cuotas asignadas como las contribuciones voluntarias;
- c) adoptar las medidas que sean necesarias, en el marco del Programa de Trabajo y Presupuesto aprobado, con respecto a las actividades técnicas de la Organización e informar a la Conferencia sobre los aspectos de éstas relacionados con las políticas sobre los que la Conferencia deba adoptar una decisión, basándose en la orientación brindada por el Comité del Programa y el Comité de Finanzas, según sea apropiado;
- d) tomar decisiones sobre los ajustes del Programa de Trabajo y Presupuesto que sean necesarios a la luz de las decisiones de la Conferencia sobre la cuantía del presupuesto, asegurándose de que los cambios en el Programa de Trabajo y Presupuesto aprobado por la Conferencia estén justificados;
- e) examinar los informes sobre cuestiones relativas al programa y el presupuesto presentados por el Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, velando por que sus contribuciones se presenten oportunamente, de conformidad con el calendario de períodos de sesiones de los órganos rectores acordado;
- f) examinar los informes sobre cuestiones relativas al programa y el presupuesto presentados por las conferencias regionales, velando por que sus contribuciones se presenten oportunamente, de conformidad con el calendario de períodos de sesiones de los órganos rectores acordado.
3. El Consejo deberá centrarse en sus funciones relativas a las cuestiones administrativas y la gestión económica de la Organización, así como en los asuntos constitucionales, incluida la presentación de recomendaciones a la Conferencia acerca de enmiendas a los Textos Fundamentales de la Organización, velando por que la FAO lleve a cabo sus actividades de conformidad con su marco jurídico y financiero.
4. El Consejo deberá elegir a los miembros del Comité del Programa, del Comité de Finanzas y del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos y proponer candidatos para la elección de los miembros de la Mesa de la Conferencia. El Consejo deberá asimismo elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos (PMA).
5. Al examinar las actividades de sus órganos auxiliares, el Consejo deberá velar por que:
- a) presten la necesaria atención a los asuntos que correspondan a sus respectivos mandatos;
 - b) no dupliquen las actividades de los demás órganos;
 - c) sus debates no se repitan en el Consejo, salvo cuando sea necesario para poder adoptar una decisión.
6. El Consejo deberá ejercer sus funciones con la plena participación e interacción de sus miembros, en el curso de sus períodos de sesiones así como en los intervalos entre éstos, con la facilitación y coordinación activas del Presidente Independiente con miras a impulsar mejoras continuas de la eficiencia, la eficacia y el control de la gobernanza por parte de sus miembros.

PROGRAMA Y DOCUMENTACIÓN

7. El programa provisional deberá prepararse en consulta con el Presidente Independiente del Consejo, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas por sus miembros y por los grupos regionales. Deberá distribuirse junto con la carta de invitación pertinente 60 días antes de la fecha de inauguración del período de sesiones del Consejo; los demás documentos deberán publicarse con suficiente antelación para que los miembros puedan examinarlos antes del inicio del período de sesiones (véase el párrafo 11 *infra*) y presentarse en forma tal que facilite su examen por el Consejo.

8. Se deberá publicar un programa provisional anotado antes del período de sesiones del Consejo y se deberá proporcionar, en relación con cada tema propuesto, la siguiente información:

- a) la documentación necesaria para el examen del tema;
- b) una indicación de si el tema se presenta al Consejo para decisión, debate o información.

9. Normalmente los documentos del Consejo deberán atenerse a una presentación estándar, contener un resumen e indicar claramente las medidas cuya adopción se solicite al Consejo. Cuando proceda, deberán presentarse con un proyecto de decisión preparado para la consideración del Consejo.

10. Normalmente los documentos del Consejo no deberán exceder de 5 000 palabras. Todos los documentos deberán publicarse en los idiomas de la Organización (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso).

11. A menos que las fechas de los períodos de sesiones de los órganos interesados no lo permitan, todos los documentos deberán enviarse con una antelación mínima de cuatro semanas respecto de la apertura del período de sesiones de que se trate.

12. Los períodos de sesiones de otros órganos cuyos informes haya de examinar el Consejo se deberán celebrar, en la medida de lo posible, con tiempo suficiente para cumplir el plazo indicado en el párrafo anterior.

13. Para facilitar la adopción de decisiones por el Consejo, en los informes de los órganos auxiliares deberán enumerarse claramente los puntos que el Consejo deba considerar o sobre los cuales deba adoptar una decisión.

14. Los informes de los órganos auxiliares y otros documentos que no contengan puntos que el Consejo deba considerar o sobre los cuales deba adoptar una decisión deberán presentarse con fines informativos únicamente.

CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES

15. Los resúmenes contenidos en los documentos del Consejo deberán servir de presentación clara de los mismos. Las presentaciones orales deberán ser concisas y centradas, y habrán de poner de relieve las novedades importantes que se hayan producido después de la publicación de los documentos.

16. Deberá invitarse a los presidentes del Comité del Programa, el Comité de Finanzas y el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, así como a los presidentes de las conferencias regionales y, cuando estén disponibles, los de los comités técnicos, a que presenten los informes de los comités que presidan.

17. Las intervenciones deberán ser breves y centrarse en las principales cuestiones destacadas en el documento. A menos que sea preciso un debate prolongado para alcanzar un consenso, los oradores no deberán repetir opiniones ya expresadas por otros y deberán limitarse a manifestar su conformidad o disconformidad con los puntos planteados por oradores precedentes.

18. Con respecto a los temas acerca de los cuales haya que adoptar una decisión, si el debate preliminar indica que es probable que resulte difícil llegar a un acuerdo, el Presidente Independiente deberá suspender el debate y permitir que se realicen consultas oficiosas o bien crear un grupo de trabajo durante el período de sesiones para que examine la cuestión y formule recomendaciones al plenario.

19. A menos que en los Textos Fundamentales se estipule otra cosa, las decisiones del Consejo se adoptan por mayoría de los votos emitidos, teniendo presente que el Presidente Independiente del Consejo deberá tomar medidas para facilitar y lograr un consenso entre los miembros. Las disposiciones relativas a la celebración de votaciones en las reuniones del Consejo se exponen en el Anexo 1.

20. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, el debate sobre cualquier tema deberá normalmente concluirse antes de iniciar el debate sobre el tema siguiente.

21. Los temas o documentos de información se indicarán al final del programa. Toda delegación que desee referirse a estos temas o documentos podrá hacerlo en el marco del tema del programa titulado “Otros asuntos”.
22. Los presidentes de los comités y de las conferencias regionales, así como la Secretaría, tendrán derecho de réplica en relación con las cuestiones esenciales que se mencionen en el debate.
23. Al concluir el debate sobre cada tema, el Presidente deberá efectuar un resumen de las conclusiones, decisiones y recomendaciones derivadas del debate, el cual contribuirá a formar la base del proyecto de informe del Consejo.

INFORMES Y ACTAS

24. Se levantarán actas literales de las sesiones plenarias del Consejo y, en consecuencia, los informes del Consejo, aun registrando sin ambigüedades todas las decisiones que éste adopte, deberán ser lo más concisos posible.
25. El proyecto de informe será preparado normalmente por un comité de redacción o mediante otro mecanismo adecuado que apruebe el Consejo, con ayuda de la Secretaría.
26. Los informes del Consejo deberán redactarse en términos claros y sin ambigüedades para evitar posibles interpretaciones erróneas acerca del tipo de medidas complementarias que se requieran.
27. Los informes deberán constar de las conclusiones, decisiones y recomendaciones sobre las cuestiones examinadas por el Consejo. Las medidas que tome el Consejo deberán especificarse con claridad utilizando la fórmula “El Consejo acordó/decidió/recomendó/pidió/instó...”, y el verbo deberá subrayarse en el informe.
28. En la medida de lo posible, deberá evitarse incluir las opiniones de “unos pocos” o “varios” miembros. Si se incluyen en los informes las opiniones de “algunos” o de “muchos” miembros, el verbo no deberá subrayarse para garantizar que no se confundan con las decisiones del Consejo.
29. Los informes no deberán incluir, por lo general, las opiniones de cada una de las delegaciones nominalmente, puesto que en las actas literales figuran todas las intervenciones hechas en las sesiones plenarias.
30. En cada período de sesiones, el Secretario General de la Conferencia y el Consejo deberán presentar al Consejo un documento de información acerca de la aplicación de las decisiones adoptadas en el precedente período de sesiones.

OBSERVANCIA DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO

31. Los presentes métodos de trabajo deberán comunicarse a las delegaciones durante los períodos de sesiones del Consejo y publicarse en la página web del Consejo y en el sitio web de los Representantes Permanentes.
32. El Presidente deberá señalar esta Nota a la atención de los miembros en cada período de sesiones del Consejo.

ANEXO 1 DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VOTACIONES

Constitución

Artículo V. Consejo de la Organización

[...]

5. Salvo que se determine otra cosa expresamente en esta Constitución o en las normas dictadas por la Conferencia o el Consejo, todas las decisiones de éste deberán tomarse por mayoría de los votos emitidos.

Reglamento General de la Organización (RGO)

Artículo XII. Disposiciones respecto a quórum y votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

1. Con sujeción a la Constitución y a este Reglamento, las votaciones y elecciones de la Conferencia y el Consejo se registrarán por las siguientes normas:
2.
 - a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, constituirá quórum en la Conferencia la mayoría de los Estados Miembros, y en el Consejo, la mayoría de los miembros de éste.
 - b) Antes de proceder a una votación o a una elección, el presidente anunciará el número de delegados o representantes presentes. Si dicho número es inferior al que se requiere para que haya quórum, no se celebrará la votación o elección.
3.
 - a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, la mayoría necesaria para cualquier acuerdo o elección des tinada a cubrir un puesto electivo será la de más de la mitad de los votos emitidos.
 - b) Salvo disposición en contrario de este Reglamento, tratándose de una elección de la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la mayoría necesaria será el número más reducido de votos enteros que se requieren para elegir un número de candidatos no superior al de los puestos que hayan de cubrirse. Esta mayoría se obtendrá con la fórmula siguiente:
$$\text{Mayoría requerida} = \frac{\text{número de votos emitidos}}{\text{número de puestos} + 1} + 1$$
(despreciando cualquier fracción resultante).
 - c) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XX de la Constitución, cuando ésta o el presente Reglamento exijan para una decisión de la Conferencia una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el total de votos a favor o en contra deberá sumar más de la mitad de los Estados Miembros de la Organización. Si no se cumplen estas condiciones, la propuesta se considerará rechazada³.

³ Para la aprobación de acuerdos y de convenciones y acuerdos suplementarios por el Consejo y para la adición de nuevos temas a su programa durante un período de sesiones se requiere una mayoría de dos tercios de sus miembros (o sea un mínimo de 33 votos favorables).

4.
 - a) A los efectos de la Constitución y de este Reglamento, la frase “votos emitidos” significará votos a favor y en contra, sin incluir las abstenciones ni las papeletas defectuosas.
 - b) Tratándose de una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la frase “votos emitidos” significará el total de votos emitidos por los electores para todos los puestos.
 - c) Se registrarán las abstenciones :
 - i. en una votación ordinaria, sólo respecto a los delegados o representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique tal procedimiento a los que quieran abstenerse;
 - ii. en una votación nominal, sólo respecto a aquellos delegados representantes que contesten “abstención”;
 - iii. en una votación secreta, sólo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco o con la señal de “abstención”;
 - iv. en una votación por medios electrónicos, sólo respecto de los delegados o representantes que indiquen “abstención”.
 - d)
 - i. Toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos superior al de vacantes o en la que se vote por una persona, Estado o localidad no proclamado válidamente candidato, se considerará defectuosa.
 - ii. En una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos inferior al de vacantes se considerará igualmente defectuosa.
 - iii. Las papeletas no llevarán más señales o marcas que las necesarias para indicar el voto.
 - iv. Con sujeción a los anteriores apartados (i), (ii) y (iii), se considerará válida toda papeleta en la que aparezca expresada claramente la intención del elector.
5. Salvo que en la Constitución o en este Reglamento se determine otra cosa, la presentación de candidatos para cualquier puesto electivo que haya de cubrirse por la Conferencia o el Consejo se hará por el gobierno de un Estado Miembro o por su delegado o representante. Con sujeción al procedimiento previsto para ello en este Reglamento, el órgano que haya de hacer la designación determinará la forma de presentar las candidaturas.
6. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.
7.
 - a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10 de este Artículo se procederá a votación nominal a petición de un delegado o representante o cuando la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios. La votación nominal se efectuará llamando por su orden alfabético en inglés a todos los Estados Miembros con derecho a voto. El Presidente designará por suertes la nación que ha de llamarse en primer lugar. El delegado o representante de cada Estado Miembro contestará “Sí”, “No” o “Abstención”. Terminada la lista se repetirán los nombres de los Estados Miembros cuyo delegado o representante no hubiera respondido al llamamiento. El voto de cada Estado Miembro que haya tomado parte en una votación nominal se consignará en el acta de la sesión.
 - b) El recuento y registro de votos en una votación ordinaria o nominal se llevará a cabo por el oficial de elecciones de 1a Conferencia o el Consejo, designado por el Director General con arreglo al párrafo 17 de estas normas, o bajo su inspección.
 - c) Si en dos votaciones nominales sucesivas saliera por suerte el nombre de un mismo Estado, el Presidente echará nuevas suertes hasta que salga el nombre de otro.
8. Cuando la Conferencia o el Consejo voten por medios electrónicos, el voto sin consignar los nombres sustituirá a la votación ordinaria, y la votación nominal electrónica a la votación nominal en la que se van llamando a los Miembros. En el caso de la votación nominal electrónica no se aplicará el procedimiento de ir llamando a los Miembros, a no ser que la Conferencia o el Consejo decidan otra

cosa. El voto de cada Miembro que haya tomado parte en la votación nominal electrónica se consignará en el acta de la sesión.

9.

- a) A los efectos de este Reglamento, el término “elección” significa la selección o designación de una o más personas, Estados o localidades. La elección de los Miembros del Consejo se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 10 (g) del Artículo XXII. En otros casos deberá cubrirse más de un puesto electivo en la misma elección, a menos que la Conferencia o el Consejo decidan lo contrario.
- b) Cuando se trate de cubrir un puesto electivo por votación secreta, se seguirán las normas indicadas en el párrafo 11 de este Artículo. Cuando se trate de cubrir más de un puesto en la misma elección se seguirá el procedimiento de votación secreta indicado en los párrafos 12 y 13 de este Artículo.

10.

- a) El nombramiento de Presidente del Consejo y de Director General, la admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados y la elección de los Miembros del Consejo se decidirán por votación secreta. Las demás elecciones se decidirán igualmente por votación secreta, con la salvedad de que cuando no haya más candidatos que vacantes el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el nombramiento se lleve a cabo por evidente consenso general.
- b) También se decidirá por votación secreta cualquier otro asunto si la Conferencia o el Consejo así lo acuerdan.
- c)
 - i. Al procederse a una votación secreta, el Presidente de la Conferencia, o del Consejo, designará como escrutadores a dos delegados o representantes, o a sus suplentes, los cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesadas en ella.
 - ii. El cometido de los escrutadores será inspeccionar la votación, contar las papeletas, decidir acerca de la validez de las dudosas y certificar el resultado de cada votación.
 - iii. Para votaciones o elecciones sucesivas podrán designarse los mismos escrutadores.
- d) Las papeletas serán debidamente marcadas con sus iniciales por un funcionario autorizado de la secretaría de la Conferencia o del Consejo. El oficial de elecciones será responsable del cumplimiento de este requisito. A cada delegación con derecho a voto sólo se le dará una papeleta en blanco para cada votación.
- e) Para las votaciones secretas se instalarán una o más cabinas, las cuales serán inspeccionadas de tal modo que quede asegurado el secreto absoluto del voto.
- f) Si un delegado invalida su papeleta podrá, antes de abandonar la cabina solicitar otra nueva, la cual le será facilitada por el oficial de elecciones previa entrega de la invalidada. Ésta quedará bajo la custodia del oficial de elecciones.
- g) Si los escrutadores se ausentaran para hacer el recuento de los votos, sólo podrán asistir a esta operación los candidatos o los interventores por ellos designados, pero no podrán tomar parte en el escrutinio.
- h) Los miembros de las delegaciones y de la secretaría de la Conferencia o del Consejo encargados de la inspección de una votación secreta no revelarán a nadie que carezca de autorización para conocerla ninguna información que pueda perjudicar, o que se presuma que pueda perjudicar, el secreto del voto.
- i) El Director General será responsable de la custodia de todas las papeletas hasta que los candidatos electos tomen posesión del cargo, o hasta tres meses después de la votación, si esta fecha es posterior.

11. Si, en una elección para un solo puesto electivo, salvo la de Director General, ninguno de los candidatos obtuviese en la primera votación la mayoría de los sufragios emitidos, se celebrarán

votaciones sucesivas, en la oportunidad u oportunidades que determinen la Conferencia o el Consejo, hasta que uno de ellos logre reunir dicha mayoría.

12. En las elecciones que celebre la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo regirán las siguientes normas:

- a) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante. Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta de votación que no cumpla este requisito será declarada nula.
- b) Todo candidato que obtenga la mayoría necesaria de los votos emitidos con arreglo al párrafo 3(b) de este Artículo se declarará elegido.
- c) Si después de la primera votación no pudieran cubrirse más que algunos de los puestos electivos vacantes, se celebrará una segunda votación para cubrir los que quedaren con arreglo a las mismas condiciones que la primera.
- d) Este procedimiento se continuará hasta cubrir todos los puestos vacantes.
- e) Si en una votación ningún candidato consigue la mayoría exigida, el que haya obtenido el menor número de votos será eliminado y se procederá a una nueva votación, con arreglo al anterior apartado (c), limitada a los candidatos restantes.
- f) Si en una votación en que ningún candidato ha obtenido la mayoría exigida, más de uno de ellos ocupa el lugar inferior, se celebrará una votación separada limitada a estos candidatos, quedando eliminado el que obtenga el menor número de votos.
- g) Si en la votación separada prevista en el precedente apartado (f) volviese a ocupar más de un candidato el lugar inferior, se repetirá dicha operación limitándola a estos candidatos, hasta que uno de ellos quede eliminado; si todos esos candidatos obtienen el mismo mínimo de votos en dos votaciones separadas sucesivas, se designará por suertes el candidato que habrá de quedar eliminado.
- h) Si en cualquier fase de una elección exceptuando las votaciones separadas, todos los candidatos en liza obtienen el mismo número de votos, el Presidente de la Conferencia anunciará de un modo formal que si en las dos votaciones siguientes continúan los votos igualmente repartidos se suspenderá la elección durante el tiempo que determine para celebrarse luego dos nuevas votaciones. Si después de aplicar este procedimiento siguen repartidos igualmente los sufragios en la votación final, se designará por suertes el candidato que ha de declararse electo.

13. En toda elección que celebre el Consejo para llenar simultáneamente más de un puesto electivo se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Constituirán el quórum los dos tercios de los componentes del Consejo, y la mayoría requerida será la mitad más uno de los miembros que hayan emitido votos válidos.
- b) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante. Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta de votación que no cumpla este requisito será declarada nula.
- c) Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán declarados electos, en número igual al de vacantes que se hayan de cubrir, a condición de que cada uno de tales candidatos haya conseguido la mayoría que exige el anterior párrafo (a).
- d) Si después de la primera votación no pudieran cubrirse más que algunos de los puestos electivos vacantes, se celebrará una segunda votación para cubrir los que quedaren con arreglo a las mismas condiciones que la primera. Seguirá observándose este procedimiento hasta que se hayan cubierto todos los puestos electivos.
- e) Si en cualquier momento de la elección no pudiera cubrirse uno o más de los puestos electivos vacantes por haber obtenido dos o más candidatos el mismo número de votos, se celebrará una votación separada limitada a tales candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior párrafo (c), para decidir cuál de ellos será elegido. En caso necesario, se repetirá este procedimiento.

14.

- a) Si hubiera empate en un asunto que no sea una elección, se repetirá la votación en una sesión subsiguiente, la cual no deberá celebrarse hasta que haya transcurrido una hora, por lo menos,

- desde la conclusión de aquella en que se produjo el empate. Si en la segunda votación hubiera también empate se considerará rechazada la propuesta.
- b) En cualquier momento de una elección, después de celebrada la primera votación, podrá el Presidente, con la aprobación de la Conferencia o del Consejo, aplazar las votaciones sucesivas.
15. Una vez comenzada una votación, ningún delegado o representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relacionada con la misma.
- 16.
- a) Cualquier delegado o representante podrá impugnar el resultado de una votación o de una elección.
- b) Si se impugna el resultado de una votación ordinaria o nominal, el Presidente procederá a una segunda votación.
- c) Una votación ordinaria o nominal sólo podrá ser impugnada inmediatamente después de anunciarse el resultado de la misma.
- d) Una votación secreta podrá impugnarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuó, o hasta que el candidato electo tome posesión del cargo, si esa fecha es posterior.
- e) Si se impugna una votación o una elección llevada a cabo mediante votación secreta, el Director General ordenará que se proceda a un nuevo examen de las papeletas y de todos los datos pertinentes y notificará el resultado de la investigación, junto con la reclamación original, a todos los Estados Miembros de la Organización o del Consejo, según los casos.
17. Un funcionario de la Secretaría designado por el Director General para cada período de sesiones de la Conferencia o del Consejo, al que se denominará oficial de elecciones, tendrá a su cargo, con el auxilio de uno o varios adjuntos, las siguientes funciones:
- a) vigilar el cumplimiento de las normas de la Constitución y de este Reglamento respecto a votaciones y procedimientos electorales;
- b) organizar todo lo concerniente a votaciones y elecciones;
- c) asesorar al Presidente de la Conferencia o del Consejo sobre todas las cuestiones concernientes a procedimientos y mecánica electorales;
- d) inspeccionar la preparación de las papeletas y responder de su custodia;
- e) informar al Presidente de la Conferencia o del Consejo de la existencia del quórum antes de proceder a una votación;
- f) llevar registro de todos los resultados electorales, cuidando de que se anoten y publiquen fielmente;
- g) desempeñar cualquiera otra función pertinente que sea menester en relación con las votaciones y elecciones.
18. Si en asunto ajeno a elecciones fuera preciso tomar un acuerdo para el que ni la Constitución ni este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios, el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el asunto se decida por consenso general sin recurrir a un voto formal.
19. Se podrá votar separadamente acerca de las diversas partes de una propuesta o de una enmienda si un delegado o representante solicita dicha división, pero si se formula algún reparo, corresponde a la Conferencia o al Consejo pronunciarse sobre si procede o no hacer la separación. Además del delegado o representante que solicita la separación, podrán hablar dos delegados o dos representantes en pro y otros dos en contra de la moción. Si ésta fuera aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que hayan sido aprobadas deberán ponerse después a votación en su conjunto. Si todas las partes esenciales de la propuesta o de la enmienda fueran rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda han quedado rechazadas en su totalidad.
20. La Conferencia o el Consejo pueden limitar el tiempo que se conceda a cada orador y el número de veces que cada delegado o representante puede hablar sobre un mismo asunto. Cuando el debate sea limitado y un delegado o representante haya consumido su turno, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.
21. Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado o representante podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual habrá de pronunciarse inmediatamente el Presidente. Un delegado o

representante podrá apelar contra el fallo del Presidente, en cuyo caso la apelación será puesta inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los votos emitidos. El delegado o representante que plantee una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se está debatiendo.

22. Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado o representante podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. Las mociones de esta índole se pondrán inmediatamente a votación, sin discutirse. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido al orador que propone la suspensión o el levantamiento de la sesión. Durante una sesión, el mismo delegado o representante no podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la misma más de una vez durante la discusión de un asunto.

23. Durante la discusión de cualquier asunto, un delegado o representante podrá proponer el aplazamiento del debate en torno al tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos delegados o dos representantes en pro y dos en contra de la misma, inmediatamente después de lo cual se pondrá a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a estos oradores.

24. Cualquier delegado o representante podrá en todo momento proponer el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro delegado o representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se concederá la palabra para hablar sobre el cierre de un debate a dos oradores que se opongan a ello, e inmediatamente después se pondrá a votación esa moción. Si la Conferencia o el Consejo se pronuncian en favor de la clausura, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas en virtud de este párrafo.

25. Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones, salvo las relativas a una cuestión de orden:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo; y
- d) cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

26. Cuando una propuesta haya sido aceptada o rechazada no podrá discutirse de nuevo el asunto en el mismo período de sesiones, salvo que la Conferencia o el Consejo así lo decidan. Cuando se presente una moción para que vuelva a tratarse un tema, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a ella, después de lo cual se pondrá a votación inmediatamente.

27. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se pondrá primero a votación la enmienda. Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia o el Consejo pondrán primero a votación la que a juicio del Presidente difiera más por su esencia de la propuesta inicial, luego la que difiera un poco menos, y así sucesivamente, hasta que hayan sido puestas a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aceptación de una enmienda implique necesariamente el desechar otra, esta última no se pondrá a votación. Si se adoptan una o varias enmiendas, se pondrá después a votación la propuesta así modificada. Se considera que una moción tiene el carácter de enmienda a una propuesta si se limita a añadir, suprimir o modificar parte de la misma, pero no si la niega. No se pondrá a votación ninguna enmienda que pretenda sustituir una propuesta, mientras no se haya votado sobre la propuesta inicial y las enmiendas a la misma.

28. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 27, toda moción que requiera una decisión de la Conferencia o del Consejo acerca de su propia competencia para aprobar una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

29. Los Miembros Asociados tendrán derecho a participar con los Estados Miembros en lo relativo a la forma de llevar las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones y subcomisiones, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores párrafos de este Artículo, pero con las limitaciones sobre el derecho de voto y desempeño de cargos que se especifican en el párrafo 1 del Artículo III de la Constitución y en los párrafos 3, del Artículo XIII, párrafo 1 del Artículo XIV y párrafo 1 del Artículo XV de este Reglamento.

ANEXO 2

NORMAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO

Las principales normas relativas a la estructura, las funciones y los procedimientos del Consejo figuran en el artículo V de la Constitución de la FAO y en los artículos XXII a XXV del Reglamento General de la Organización, así como en el propio Reglamento del Consejo. No obstante, también son importantes otras disposiciones de los Textos Fundamentales de la Organización. En consecuencia, a continuación se ofrece una lista detallada de las materias pertinentes y de las correspondientes disposiciones⁴.

PROGRAMA	RGO XXV.6 ; RC II
ACUERDOS Y CONVENCIONES	Const. XIV, XV; RGO XXI
SUPLENTES	Const. V.1
PRESIDENTE	
• Nombramiento	Const. V.2; RGO II.2 c) viii); RGO X.2 j); RGO XII.10 a); RGO XXIII
• Funciones	RGO XXVI.6; RGO XXVII.6; RC I.2
• Candidaturas	RGO XXIII.1 b); RGO XLIV
• Mandato	RGO XXIII.1 a)
• Derechos de voto	RGO XXIII.2; RC IV.2
COMITÉS Y COMISIONES	
• Durante períodos de sesiones	RGO XXV.10; RC V
• Permanentes	Const. V.6; RGO XXVI. RGO XXVII; RGO XXVIII.3; RGO XXIX; RGO XXX; RGO XXXI; RGO XXXII; RGO XXXIII; RGO XXXIV
• Otros conceptos	Const. VI. 9); Const. XIV.2, 3 a)
COMPETENCIA	Véase FUNCIONES
COMPOSICIÓN	Véase ELECCIONES
CONVOCACIÓN	RGO XXXVIII.2 b); véase también PERÍODOS DE SESIONES
CONVENCIONES	Véase ACUERDOS Y CONVENCIONES
DECISIONES	Const. V.5; véase también ELECCIONES, PROCEDIMIENTOS EN LAS REUNIONES,

⁴ “Const.” quiere decir Constitución; “RGO”, Reglamento General de la Organización; “RC”, Reglamento del Consejo; “Vol. II”, el segundo volumen de los *Textos Fundamentales* de la FAO.

DELEGADOS	VOTACIONES
DOCUMENTACIÓN	Véase REPRESENTANTES
ELECCIONES	RGO XXV.7 a); RC VI
	RGO XXII; véase también PROCEDIMIENTOS EN LAS REUNIONES, QUÓRUM, VOTACIONES
• Conferencia	Const. RGO V.1; II.2 c) vii); RGO II.4 d)
• Procedimiento electoral	RGO XII.9,10; RGO XXII.10 g)
• Recomendaciones del Comité General	RGO X.2 i)
• Composición y elegibilidad	Const. II.9; Const. V.1; RGO XXII.4, 5
• Candidaturas	RGO XXII.10 a-e)
• Mandato	RGO XXII.1, 9
GASTOS DE VIAJE DE LOS REPRESENTANTES	
• Reembolso	RGO XXV.6; RC VII
FUNCIONES	Const. V.3; RGO XXIV
• Actividades de la Organización, presentes y posibles	RGO XXIV.2
• Cuestiones administrativas y financieras	RGO XXIV.3
• Asuntos constitucionales	RGO XXIV.4
• Situación de la agricultura y la alimentación	RGO XXIV.1
• Cuestiones de carácter general	RGO XXIV, Preámbulo; RGO XXIV.5
• Preparación de los períodos de sesiones de la Conferencia	RGO VII.1; RGO XXIV.5 c)
MIEMBROS	Véase ELECCIONES
CANDIDATURAS	Véase ELECCIONES
PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES	
• Miembros Asociados	RGO XXV.9 c); Vol. II, Parte L
• Director General	Const. VII.5; RGO XXV.13
• Organizaciones internacionales (comprendidas las Naciones Unidas y organismos especializados)	RGO XXV.8; RC III.2; RC VI.2; Vol. II, Parte Q
• Estados Miembros que no son miembros del Consejo	RGO XXV.9; Vol. II, Parte L
• Organizaciones Miembros	
– Cláusula de asimilación	Const. II.3; RGO XL

– Competencia	Const. II.4-7; RGO XLII
– Ejercicio de cargos	Const. II.9; RGO XLIV
– Derechos derivados de la condición de Miembro	Const. II.8-10; RGO XLIV; RGO XLV.2
– Quórum	Véase este epígrafe
– Votaciones	Const. II.10; RGO XLV
• Estados no miembros de la FAO	RGO XXV.11; Vol. II
PODERES	Véase FUNCIONES
PROCEDIMIENTOS EN LAS REUNIONES	RGO XII.1-29
QUÓRUM	RGO XII.2, 13 a); RGO LIV.1; RC II.2
RELATORES	RGO XVI.2
ACTAS	RC VI
INFORME DEL PERÍODO DE SESIONES DEL CONSEJO	RGO II.2 c) v); RGO XXIV.5 f); RGO XXV.12; RC VI.2
REPRESENTANTES	Const. V.1
DIMISIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO	RETIRADA Y DIMISIÓN
REGLAMENTO	
• Aprobación	Const. V.4
• Enmiendas	RC VIII.1
• Suspensión	RC VIII.2
PERÍODOS DE SESIONES	RGO XXV; RC II
MANDATO	Véase ELECCIONES
PROBLEMAS URGENTES	RGO XXV.14
VICEPRESIDENTES	RC I
VOTACIONES	Const. V.5; RGO XII; RC IV; véase también PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES (Organizaciones Miembros)
RETIRADA Y DIMISIÓN	RGO XXII.7, 8, 9,